



Lima, 12 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N 461-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1471-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DE ETÉN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DE ETÉN
UBICACIÓN : DISTRITO DE REQUE, PROVINCIA DE CHICLAYO y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2893-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por Planta de Reserva Fría de Generación de Etén S.A; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 2893-2018-OEFA/DFAI² del 29 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PLANTA DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DE ETÉN S.A. (en lo sucesivo, **Refesa o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	Refesa no dispuso a una distancia adecuada en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos" los materiales peligrosos (cilindros nuevos conteniendo aceites Molykote y Shell, grasas y combustibles) y los residuos peligrosos (cilindros en desuso conteniendo aceites, residuos Diesel).

- Cabe indicar que no se ordenó el dictado de una medida correctiva; toda vez que en la Resolución Directoral se determinó que el administrado corrigió su conducta con posterioridad al inicio al procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
- Mediante escrito con registro N° 2018-E01-99641 del 13 de diciembre del 2018³, el administrado formuló descargos contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20544229118.

² Folios 50 al 55 del Expediente.

³ Folios del 58 al 80 del Expediente.



4. El 7 de enero del 2019, mediante Carta N° 4135-2018-OEFA/DFAI se solicitó al administrado que precise si el contenido del escrito corresponde a un recurso administrativo de reconsideración.
5. El 15 de enero del 2019⁴, el administrado precisó que el recurso interpuesto mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-99641 corresponde a un recurso de reconsideración; además, presentó nuevas pruebas.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 4 de diciembre del 2018⁷; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 26 de diciembre del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
6. El 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó un escrito formulando descargos⁸ contra lo resuelto en la Resolución Directoral.
7. Cabe indicar que el 7 de enero de 2019, mediante Carta N° 4135-2018-OEFA/DFAI se le solicitó al administrado precise si el escrito del 13 de diciembre de 2018, correspondía a un recurso impugnatorio (reconsideración), para lo cual se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles.

⁴ Escrito con Registro N° 2019-E01-003937. Folio 85 al 123 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Folio 57 del Expediente.

⁸ Folios del 58 al 80 del Expediente. Registro N° 099641.



8. El 10 de enero de 2019, el administrado solicitó ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles, a fin de precisar el tipo de recurso impugnatorio interpuesto⁹.
9. El 16 de enero de 2019, en respuesta a la Carta N° 4135-2018-OEFA/DFAI el administrado señaló que escrito del 13 de diciembre de 2018 corresponde a un recurso de reconsideración¹⁰.
10. De lo expuesto se advierte que, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal.
11. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - (i) Carta N° RFE-014-2018, de fecha 6 de marzo de 2018¹¹;
 - (ii) Informe de Supervisión N° 333-2018-OEFA/DSEM-CELE¹²;
 - (iii) Orden de Servicio N° OS17-1170-D170000032¹³;
 - (iv) Orden de Servicio N° OS17-1170-D170000042¹⁴;
 - (v) Correos remitidos por el administrado y la empresa que brindará el servicio de construcción del almacén¹⁵.
12. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la infracción imputada.

II.2. Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

13. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de reconsideración.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Única infracción imputada: Refesa no dispuso a una distancia adecuada en el “Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos” los materiales peligrosos (cilindros nuevos conteniendo aceites Molykote y Shell, grasas y combustibles) y los residuos peligrosos (cilindros en desuso conteniendo aceites, residuos Diesel).

a) Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto

14. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento

⁹ Folio 83 del Expediente. Registro N° 002190.

¹⁰ Folios del 85 al 123 del Expediente. Registro N° 003937.

¹¹ Folios del 103 al 108 del Expediente.

¹² Folios del 94 al 102 del Expediente.

¹³ Folios del 110 al 112 del Expediente.

¹⁴ Folios del 121 al 123 del Expediente.

¹⁵ Folios del 114 al 119 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

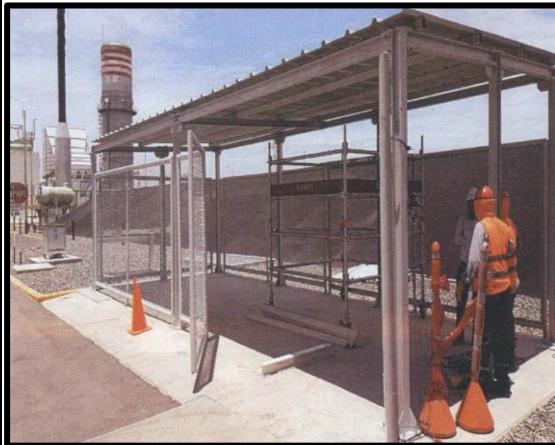
DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador, por lo que, corresponde aplicar la subsanación voluntaria de la conducta y, en consecuencia, archivar el presente PAS.

15. Para acreditar la subsanación de la conducta infractora, el administrado presentó como medio probatorio copia del cargo de la Carta N° RFE-014-2018, remitido a la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) el 6 de marzo de 2018; conteniendo un registro fotográfico, mediante el cual se acredita la construcción del “Almacén de materiales peligrosos”, así como el traslado de los materiales peligrosos a dicho almacén, conforme se muestra a continuación:

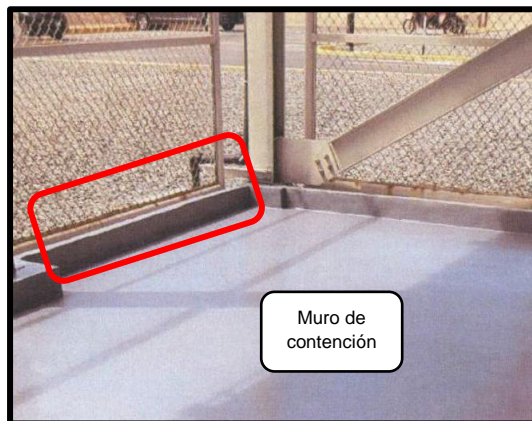
Fotografías del escrito del 6 de marzo de 2018



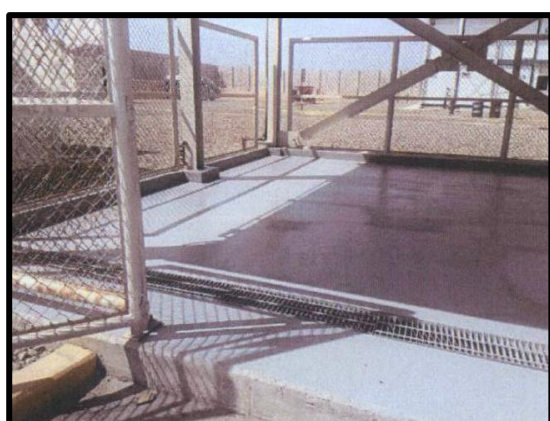
Vista Fotográfica: Se observa la construcción del almacén de materiales peligrosos (Zona 6)

Fuente: Carta N° RFE-014-2018.

Fotografías del escrito del 6 de marzo de 2018



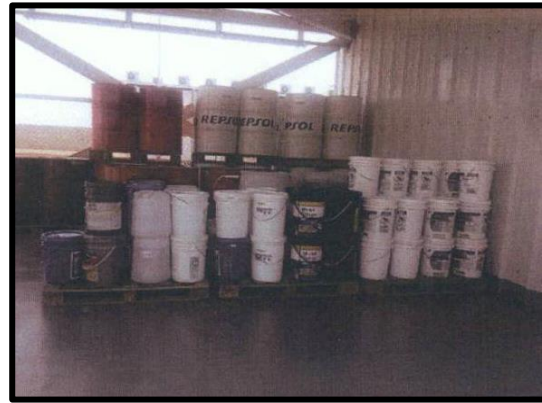
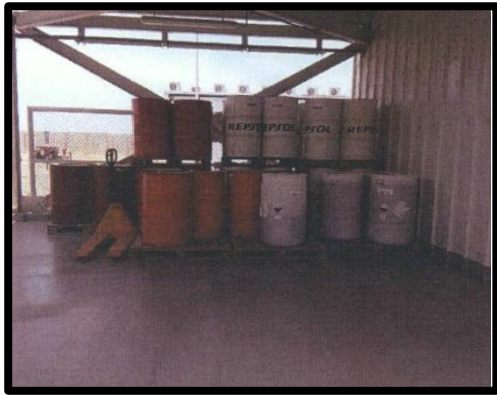
Muro de
contención



Vista Fotográfica: Se observa el piso liso e impermeable y sistema de contención en el almacén de materiales

Fuente: Carta N° RFE-014-2018.

Fotografías del escrito del 6 de marzo de 2018



Vista Fotográfica: Se observa el almacenamiento y traslado de los materiales peligrosos (zona 5)

Fuente: Carta N° RFE-014-2018.

16. De lo desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora, toda vez que realizó la construcción del almacén de materiales, el mismo que cuenta con (i) piso liso e impermeabilizado; (ii) sistema de contención antiderrames; y, (iii) sistema de drenaje. Por tanto, se advierte que los residuos peligrosos y materiales peligrosos cuentan con sus respectivos almacenes separados uno del otro; no obstante, no se acredita la fecha de implementación.
17. Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245^o16 del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante funcionario público. En ese sentido, los medios probatorios documentales (fotografías) anexados a la Carta N° RFE-014-2018, presentada por el administrado a la DSEM el 6 de marzo de 2018, adquieren eficacia jurídica en dicha fecha.

16

Código Procesal Civil.

Artículo 245.- Fecha cierta. -

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Sobre el particular, el artículo 257° del TUE de la LPAG¹⁷ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁹, establecidos en el artículo 180° del TUE de la LPAG²⁰, ratificados por el TFA²¹. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

¹⁹ Al respecto, cabe señalar que mediante el Carta N° 479-2017-OEDA/DS-SD mediante la cual se le notificó el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 31 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis; sin embargo, de la revisión de la referida carta e Informe Preliminar no se advierte requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

²¹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



20. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado subsanó su conducta el 6 de marzo de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 16 de agosto 2018.
21. En atención a ello, al verificarse que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y declarar el archivo del PAS.**
22. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y declarar el archivo del PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos sostenidos por el administrado en su recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Planta de Reserva Fría de Generación de Etén S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2893-2018-OEFA/DFAI y declarar el archivo del presente PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución..

Artículo 2°.- Informar a **Planta de Reserva Fría de Generación de Etén S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00953766"



00953766